

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Ref.: Rad. No. 2022-0197, Sucesión ERNESTINA MAHECHA MORÓN

Por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1. Deben aclararse las fechas de fallecimiento de varios de los herederos de la causante y cuál es su prole o la descendencia que de ellos va a intervenir en el actual sucesorio. Los hechos relativos a las descendencias y a los fallecimientos y a las personas que sobreviven a aquellos no son claros o se dan por sobreentendidos. Ello conforme al principio de claridad de los hechos de que trata el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
 - 1.2. Debe aportarse el texto del inventario de los bienes de la sucesión de forma separada en base al artículo 444 del Código General del Proceso, con el lleno de los requisitos de que tratan el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso.
 - 1.3. Debe aportarse prueba idónea del parentesco de todos los demandantes, con excepción de la señora MARIA NIEVES MARTINEZ DE TINJACÁ, quien cumplió tal carga, con la causante. Téngase en cuenta que no se acreditó en debida forma el deceso de los señores ISABEL y ANIBAL MARTINEZ MAHECHA, hijos de la de cujus, y tampoco se ha probado el fallecimiento del señor WILSON ALBERTO MARTINEZ ROJAS. Ello conforme al numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso.
 - 1.4. Si se pretende obtener el reconocimiento como herederos de la causante a los señores WALTER ANIBAL MARTINEZ RINCON y NELSY JOHANA MARTINEZ, amén de probar su parentesco con la causante y los fundamentos de que reemplazan a sus progenitores en la herencia, debe aportarse el poder para intervenir.
 - 1.5. Deben aportarse las copias de los registros civiles de defunción de los señores ANIBAL MARTINEZ MAHECHA e ISABEL MARTINEZ MAHECHA, en razón a lo dispuesto en el artículo 489 numeral 3 del Código General del Proceso.
 - 1.6. Debe aportarse el registro civil de nacimiento de la señora ANDREA PATRICIA MARTINEZ RINCÓN, en razón a lo dispuesto en el artículo 489 numeral 3 del Código General del Proceso. La certificación del registro civil allegada no cumple con dicho cometido.
 - 1.7. De los herederos faltantes que no llegaren a otorgar poder a la togada interviniente, deberá aportarse sus datos completos, a fin de proceder a su

llamado para que acepten o repudien la herencia con arreglo al artículo 492 del Código General del Proceso.

2. Se reconoce personería a la Doctora JOHANA ALVAREZ MORON, para actuar en nombre, representación y defensa de los señores BLANCA NIEVES MARTINEZ DE TINJACÁ, NEIDER SANTIAGO MARTINEZ PARRA, ANDREA PATRICIA MARTINEZ RINCON, DIEGO ANIBAL MARTINEZ GONZALEZ y JUAN PADLO MARTINEZ GONZALEZ.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213f5a87f1d50595593f88d7ec37998eaf26f5c210f27ce0ef30ad22556d285f**

Documento generado en 26/09/2022 11:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>